DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 24/11/2025 y ampliada por medio de la Resolución Particular N° 00 notificada el 10/12/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII** de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 12/2019; 05, 08 y 09/2020, 05, 06, 09, 11 y 12/2021; 01, 02, 03, 07, 09, 10 y 11/2022; 01, 03, 04 a 10 y 12/2023, del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2023 de **NN**, respecto al rubro COMPRA/EGRESO específicamente los respaldados y/o registrados con facturas supuestamente emitidas por: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para tal efecto le requirió los originales de las facturas compras emitidas por estos, elemento que permita realizar una trazabilidad integral que demuestre fehacientemente que los pagos fueron realizados a los contribuyentes mencionados, lo cual fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización tiene como antecedente las investigaciones y cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo FT (**DPO**), en el marco de las verificaciones relacionadas con los desembolsos efectuados en concepto de Fondos COVID-19 por parte del Gobierno Nacional, en el que se analizó el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente **NN**, adjudicado para la provisión, instalación y puesta en marcha de una planta generadora de oxígeno medicinal tipo PSA destinada al Hospital de Villarrica del IPS. Del análisis efectuado se identificaron diversas vinculaciones entre proveedores inconsistentes registradas en sus libros de compras, evidenciadas mediante correos electrónicos y servicios de imprenta, lo que permitió detectar indicios preliminares de irregularidades. Ante los hallazgos detectaron que las facturas emitidas por los supuestos proveedores antes mencionados, fueron registradas y declaradas como compras y egresos por **NN**, por tal motivo el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 1237/2025 y generó el proceso de la Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** registró en su Libro Compras del IVA, en sus libros Diario Mayor y en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas, operaciones de compras respaldadas con facturas de contenido falso de los supuestos proveedores mencionados y los declaró como créditos fiscales en el IVA General y como egresos en el IRACIS General e IRE General, así como operaciones sin respaldo documental, con lo cual disminuyó la base imponible para la determinación de los impuestos correspondientes, en infracción a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, modificada por la Ley N° 2421/2004 y ampliada por la Ley N° 3703/2009, los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, el Art. 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, cuya multa será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser uno (1) a tres (3) veces el tributo dejado de ingresar, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	dic-19	170.454.545	17.045.455	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY N.° 125/91.
521 - AJUSTE IVA	may-20	227.272.727	22.727.273	
521 - AJUSTE IVA	ago-20	2.026.626.420	202.662.642	
521 - AJUSTE IVA	sept-20	665.800.923	66.580.092	
521 - AJUSTE IVA	may-21	1.299.999.999	130.000.000	

521 - AJUSTE IVA	jun-21	1.915.625.274	191.562.527	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	3.227.825.364	322.782.536	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	949.999.999	95.000.000	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	2.000.000.000	200.000.000	
521 - AJUSTE IVA	feb-22	2.912.946.273	291.294.627	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	3.597.229.636	359.722.964	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	503.181.819	50.318.182	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	2.051.872.908	205.187.291	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	4.955.629.728	495.562.973	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	1.799.954.546	179.995.455	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	150.000.000	15.000.000	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	1.953.909.091	195.390.909	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	3.363.618.183	336.361.818	
521 - AJUSTE IVA	may-23	800.000.000	80.000.000	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	1.954.545.455	195.454.546	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	750.372.728	75.037.273	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	454.545.455	45.454.546	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	444.545.454	44.454.545	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	409.090.908	40.909.091	
521 - AJUSTE IVA	dic-23	250.000.000	25.000.000	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	170.454.545	17.045.455	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	2.919.700.070	291.970.007	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	9.393.450.636	939.345.064	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	15.820.814.911	1.582.081.491	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	10.530.627.274	1.053.062.727	
TOTALES		**77.670.094.871**	**7.767.009.487**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 24/06/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 pero **NN** no ofreció sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero el mismo no ingresó documento alguno al proceso virtual, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver. Todas estas etapas fueron debidamente notificadas a **NN**.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones comerciales consignadas en los comprobantes registrados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

Por otra parte, precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas, debido a que el supuesto

proveedor no contaba con la capacidad operativa ni la infraestructura necesaria para el efecto, ello basado en las siguiente circunstancias:

Respecto a los supuestos proveedores **XX** y **XX**, los funcionaros de la **GGII** se trasladaron hasta el domicilio declarado en el RUC coincidente para ambos contribuyentes, pero éstos no fueron ubicados, tampoco fueron localizados vía telefónica. La fotografía tomada del domicilio declarado muestra un inmueble cuyas características no coinciden con las de una empresa que registre los volúmenes de facturación atribuidos por **NN**. En el caso de XX, las operaciones declaradas superan los Gs. 19.000.000.000 y en el de XX, superan los Gs. 7.000.000.000.

Como aspecto relevante, XX registra pagos al Fisco por Gs. 2.380.936 y XX por Gs. 1.888.518, montos mínimos en comparación con las supuestas compras declaradas por el sumariado, que en conjunto superan los Gs. 26.000.000.000. Ante esta irregularidad, se procedió a la inhabilitación del RUC pero ninguno de los contribuyentes solicitó su regularización, lo que indica de forma preliminar que no se trata de empresas en marcha o que podrían resultar inexistentes.

En lo que refiere a los supuestos proveedores **XX** y **XX**, mediante acta de entrevista que les fuera efectuado por los funcionarios de la **GGII** dejaron constancia que no reconocen como cliente a **NN**, que no efectuaron operaciones comerciales con el mismo. Respecto al primero, se verificó que el volumen de ventas en promedio no supera los Gs 30.000.000 en todo el año 2021, lo que denota también la característica que resta fiabilidad a los datos de las facturas utilizadas por el sumariado, dado que en sólo 1 (un) mes **NN** compró de este supuesto proveedor por más Gs. 500.000.000, monto muy alejado del promedio de venta mencionado. En cuanto al segundo, manifestó que solo se dedica las actividades de construcción y otras actividades de servicios personales, agregando además que su clave de acceso es manejada por su contadora, incluso es ella quien gestiona y retira las facturas impresas. La compra de **NN** de parte de este supuesto proveedor supera los Gs. 5.000.000.000 y como dato relevante, este contribuyente registra sólo un pago al fisco de Gs. 1.100.000, pago ínfimo en relación con los montos de las supuestas compras declaradas por **NN**.

Finalmente, respecto a la supuesta proveedora **XX** los funcionarios de la **GGII** se trasladaron hasta el domicilio declarado en el RUC pero no pudo ser ubicada en esa dirección y tampoco los vecinos pudieron aportar datos al manifestar que no conocen a la contribuyente. Posteriormente, por medios alternativos de búsqueda, se obtuvo una posible dirección del domicilio y un número telefónico a través del cual se puedo contactar con la misma y en la llamada manifestó que se acercaría a la sede administrativa, lo cual no ha ocurrido. Cabe señalar que, la supuesta proveedora se encuentra inscripta en el régimen IRE RESIMPLE desde el ejercicio fiscal 2021; no obstante, de acuerdo con los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), la contribuyente desarrolla actividades económicas sustancialmente más complejas y de mayor envergadura como: Comercio al por mayor de materiales de construcción, Otros tipos de transporte terrestre por carreteras n.c.p., Comercio al por mayor de mercancías n.c.p. a cambio de una retribución o por contrata, Otros servicios de suministro de alimento para consumo inmediato n.c.p. y Otras actividades de servicios personales n.c.p. Otro dato llamativo es que, según consta en el **SGTM**, la contribuyente formó parte del Programa Pytyvõ (art. 4° de la Ley N° 6587/2020), lo que derivó en la suspensión temporal de su RUC hasta 03/2021. Adicionalmente, la proveedora cuenta con varios bloqueos de RUC por falta de presentación de documentos, sin que haya gestionado el desbloqueo, lo cual denota presuntamente una inactividad económica o, en su defecto, la existencia de una estructura irregular destinada a la emisión de facturas sin sustento económico real.

Asimismo, respecto a la imprenta gráfica **"XX"** de XX, fue solicitada la matriz de impresión de facturas y los reportes de entrega de documentos preimpresos de timbrados. Mediante expediente presentó lo solicitado. En los reportes de timbrados (documento dubitado) relacionados a XX y XX, las firmas difieren a simple vista de las copias de C.I.C. presentadas (documento indubitado). Por otra parte, respecto a la imprenta **"XX"** de XX, la empresa gráfica presentó la matriz de impresión de facturas y el reporte de entrega de documentos preimpresos correspondientes a los timbrados solicitados, no encontrándose inconsistencias que mencionar.

En consecuencia y en atención a los elementos verificados, se concluye que las facturas emitidas por dicha proveedora carecen de veracidad y sustancia económica, configurándose como facturas de contenido falso, además de las inconsistencias que seguidamente se exponen:

1. **Domicilio fiscal Inconsistente o inexistente**: Durante las tareas de verificación efectuadas respecto de los proveedores indagados, se constató que los domicilios fiscales declarados presentan

inconsistencias, se encuentran desactualizados o no existen físicamente, situación que imposibilitó su ubicación efectiva y la ejecución de las diligencias de control previstas. Dichas circunstancias constituyen un indicador recurrente en proveedores sospechados de falsos.

2. **RUC inhabilitados sin solicitudes de rehabilitación**: Si bien los proveedores que no fueron ubicados no pudieron tomar conocimiento de las diligencias realizadas, la inhabilitación de sus respectivos RUC en caso de tratarse de contribuyentes en actividad debió haber generado restricciones operativas en el **SGTM**. No obstante, al no registrarse solicitudes de rehabilitación ante la Administración Tributaria (**AT**) representa una alerta o indicador de que dichos proveedores se encontrarían en situación de inactividad o carecerían de existencia real.

3. **Relación incongruente entre compras y ventas**: Los proveedores sospechados no reflejan compras, tanto en sus propias declaraciones como en reportes de sus eventuales proveedores informantes de registros electrónicos, que reflejen una contrapartida concordante con los altos volúmenes de facturación que presenta **NN**. Esta incongruencia entre compras y ventas es también una típica característica en proveedores sospechados de falsos.

4. **Poco o nulo movimiento en instituciones financieras**: lo cual no condice con la envergadura de operaciones que supuestamente realizaron con el sumariado.

5. **Vinculación con la supuesta contadora XX (RUC 00)**: XX en la entrevista indicó que todos sus documentos contables están en poder de su contadora XX; llamativamente, el correo electrónico registrado de XX en el RUC es XX@HOTMAIL.COM, similar a los correos registrados por XX, XX@gmail.com, la cual también corresponde a XX y a XX. También, se verificó que las presentaciones de **DD.JJ.**, actualizaciones de datos en el RUC y demás acciones en el **SGTM**, fueron realizados desde los mismos números de IP 181.123.62.169 y 181.124.56.23, vinculados a los supuestos proveedores aquí señalados, posiblemente gestionados por la supuesta contadora mencionada quien también procesó desde esos mismos números de IP.

6. **Poca o nula infraestructura en activos y recursos**: Conforme a los datos recabados del Registro único de Automotores (RUA), los proveedores no reflejan una infraestructura en vehículos concordante con los altos volúmenes de operaciones reflejadas en las facturaciones, XX registra sólo una moto, y XX un Toyota Corsa año 2010. xx, xx y xx no registran ningún vehículo. Consultados los datos del IPS, estos proveedores no presentan registros de empleados dependientes, situación no concordante con el tamaño de la supuesta empresa, conforme a los altos volúmenes de operaciones reflejadas en las facturaciones. Incluso, para acrecentar las sospechadas de irregularidades, algunos de estos proveedores figuran como empleados dependientes de otras empresas.

7. **Ausencia total de presencia en internet**: Consultado en internet, no se encuentra ninguna pista o rastro de la existencia de empresas a nombre de estos proveedores indagados. Un indicador negativo que pone en duda la existencia real de una empresa. Cuando una entidad no cuenta con página web, no aparece en redes sociales ni en registros digitales básicos, se debilita considerablemente la credibilidad sobre su existencia real, al ser recurrente con los demás elementos referidos. Por tanto, la falta absoluta de información en línea representa un indicio de que se trata de una empresa inexistente o de fachada.

8. **Perfil tributario de riesgo:** Los contribuyentes en cuestión no registran Estados Financieros (**EE.FF.**) están obligados al IRE Simple, no registran despachos de importación, y los pagos realizados al fisco son ínfimos en comparación con las supuestas compras realizadas por **NN**, ya mencionados en el cuadro 1 del Informe Final de Auditoría (**IFA**). Típicas características concurrentes con los demás elementos citados, en proveedores sospechados de falso.

9. **No son agentes de información ni obligados a la Auditoría Externa Impositiva (AEI)**: Indicador negativo que puede revelar la naturaleza dudosa de un contribuyente por su exclusión sistemática de los regímenes de control más rigurosos por parte de la **AT**. Un proveedor cuestionado logra esto mediante el mantenimiento de un perfil artificialmente bajo, con niveles de facturación (manejado por terceros posiblemente) que se mantienen deliberadamente por debajo de los umbrales establecidos para

dichos controles, sin embargo, mediante controles exhaustivos de la **AT**, fueron detectados supuestos ingresos cuyos montos no fueron incluidos en sus **DD.JJ.** determinativas.

10. **Falta de evidencias físicas o documentales**: No existe ninguna evidencia física o documental que respalde las operaciones cuestionadas, reforzando la hipótesis de simulación o inexistencia de los proveedores, así como la Nula trazabilidad de pagos, pues no existen elementos concluyentes que permitan establecer una trazabilidad certera de los supuestos pagos efectuados por el sumariado a alguno de los proveedores indagados.

Las situaciones descriptas constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que los supuestos proveedores, no emitieron las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que los datos registrados en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas y las facturas presentadas por el sumariado, son de contenido falso, utilizándolos de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Asimismo, el **DS2** subrayó que ninguna de las irregularidades detectadas fue desvirtuada por **NN**, dado que, pesar de haber sido notificado en todas las etapas del Sumario Administrativo y de habérsele garantizado el ejercicio de su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, no compareció ante la **AT**, conducta que ratifica la consistencia de los cargos imputados en el **IFA**.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** para justificar sus compras son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de la liquidación impositiva, así como el registro de operaciones sin respaldo documental, en infracción a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley, modificada por la Ley N° 2421/2004 y ampliada por la Ley N° 3703/2009, los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, el Art. 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos y sin respaldo documental lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General ni a los egresos del IRACIS General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de el mismo, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo en veinticinco periodos fiscales y cinco ejercicios fiscales; **la continuidad** por la transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa (utilización de facturas de contenido falso y sin respaldo documental); **el grado de conducta del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, ya que pertenece a la categoría de Medianos Contribuyentes, además de la obligación de presentar Estados Financieros (**EE.FF.**) y **AEI** durante los ejercicios fiscalizados; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares por un monto total imponible de Gs. **77.670.094.871** lo que constituye una irregularidad en la declaración de sus compras relacionadas a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado presentó todos los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización pero no se presentó en el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 240% sobre el monto del tributo defraudado, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2019	17.045.455	40.909.092	57.954.547
521 - AJUSTE IVA	05/2020	22.727.273	54.545.455	77.272.728
521 - AJUSTE IVA	08/2020	202.662.642	486.390.341	689.052.983
521 - AJUSTE IVA	09/2020	66.580.092	159.792.221	226.372.313
521 - AJUSTE IVA	05/2021	130.000.000	312.000.000	442.000.000
521 - AJUSTE IVA	06/2021	191.562.527	459.750.065	651.312.592
521 - AJUSTE IVA	09/2021	322.782.536	774.678.086	1.097.460.622
521 - AJUSTE IVA	11/2021	95.000.000	228.000.000	323.000.000
521 - AJUSTE IVA	12/2021	200.000.000	480.000.000	680.000.000
521 - AJUSTE IVA	02/2022	291.294.627	699.107.105	990.401.732
521 - AJUSTE IVA	03/2022	359.722.964	863.335.114	1.223.058.078
521 - AJUSTE IVA	07/2022	50.318.182	120.763.637	171.081.819
521 - AJUSTE IVA	09/2022	205.187.291	492.449.498	697.636.789
521 - AJUSTE IVA	10/2022	495.562.973	1.189.351.135	1.684.914.108
521 - AJUSTE IVA	11/2022	179.995.455	431.989.092	611.984.547
521 - AJUSTE IVA	01/2023	15.000.000	36.000.000	51.000.000
521 - AJUSTE IVA	03/2023	195.390.909	468.938.182	664.329.091
521 - AJUSTE IVA	04/2023	336.361.818	807.268.363	1.143.630.181
521 - AJUSTE IVA	05/2023	80.000.000	192.000.000	272.000.000
521 - AJUSTE IVA	06/2023	195.454.546	469.090.910	664.545.456
521 - AJUSTE IVA	07/2023	75.037.273	180.089.455	255.126.728
521 - AJUSTE IVA	08/2023	45.454.546	109.090.910	154.545.456
521 - AJUSTE IVA	09/2023	44.454.545	106.690.908	151.145.453
521 - AJUSTE IVA	10/2023	40.909.091	98.181.818	139.090.909
521 - AJUSTE IVA	12/2023	25.000.000	60.000.000	85.000.000
511 - AJUSTE IRACIS	2019	17.045.455	40.909.092	57.954.547
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	291.970.007	700.728.017	992.698.024

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	939.345.064	2.254.428.154	3.193.773.218
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.582.081.491	3.796.995.578	5.379.077.069
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.053.062.727	2.527.350.545	3.580.413.272
Totales		**7.767.009.489**	**18.640.822.773**	**26.407.832.262**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02**/**2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multa determinados.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS